

provisional, susceptible de ser modificada cuando el problema de su representatividad se clarifique de forma suficiente.

Por tanto y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Promoción del Turismo, según se establece por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, artículo 16 y los artículos 82 y 83 del vigente Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, así como en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes estará compuesta, en representación de la Secretaría de Estado de Turismo, por el Subdirector general de Comercialización Turística, por el Jefe de la Sección de Agencias de Viajes y por un tercer miembro, que será designado por el Director general de Promoción del Turismo entre los funcionarios encuadrados en la Subdirección General de Comercialización Turística.

Por parte del sector profesional, formarán parte de la Comisión tres representantes de las Asociaciones profesionales, nombrados por el Director general de Promoción del Turismo, una vez oídas dichas Asociaciones.

Art. 2.º Corresponde a la Presidencia de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes al Subdirector general de Comercialización Turística y la Vicepresidencia al Jefe de la Sección de Agencias de Viajes, de la Dirección General de Promoción del Turismo, actuando los demás miembros como Vocales.

Art. 3.º La Secretaría de la Comisión Mixta se ejercerá por el Jefe del Negociado de la Secretaría de dicha Comisión, quien tendrá carácter de Vocal pleno, es decir, con voz y voto.

Art. 4.º La Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes se atenderá en su régimen y funcionamiento a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo por otro lado necesario que para la celebración de sus reuniones, se constituya con un mínimo de cuatro Vocales en primera convocatoria y tres en la segunda.

Art. 5.º A efectos de lo previsto en el artículo 82 del citado Reglamento, si la Comisión Mixta tuviera conocimiento de que alguna Agencia de Viajes o alguna Delegación en España de Agencia de Viajes extranjera utilizara, en el desarrollo de su actividad mercantil, prácticas perjudiciales a los intereses turísticos en general, podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, un expediente de revocación del Título-licencia, a cuyos efectos podrá solicitar los informes que estime convenientes de los distintos Organismos de este Ministerio o de las Federaciones o Asociaciones Nacionales de Agencias de Viajes legalmente constituidas.

La petición de parte de la iniciación del oportuno expediente que se cita en el párrafo anterior, podrán efectuarla, bien un mínimo de cinco Agencias de Viajes del mismo grupo que la encartada o bien alguna de las Asociaciones o Federaciones de Agencias de Viajes, legalmente constituidas.

Art. 6.º De todos los acuerdos que tome la Comisión Mixta se elevará certificación a la Dirección General de Promoción del Turismo, para su conocimiento y adopción de la resolución que resulte oportuna.

Art. 7.º Queda derogada la Orden ministerial de 5 de abril de 1976, por la que se determinaba la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 8 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Comercio y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo, de Empresas y Actividades Turísticas y de Servicios.

15462

ORDEN de 9 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Ligeras Bilbainas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de latón y la exportación de terminales de embornaje.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Ligeras Bilbainas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de latón y la exportación de terminales de embornaje,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Manufacturas Ligeras Bilbainas, S. A.», con domicilio en barrio Elejalde, sin número, Bedia (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Banda latón, composición 70 por 100 cobre y 30 por 100 cinc; tamaño del grano máximo 5 micras; alargamiento, mínimo

6 por 100; resistencia de 52 a 59 kilogramos por milímetro cuadrado; dureza de 148 a 168 Wickers; tolerancia en medidas + 0,2 milímetros ancho y + 0,012 milímetros espesor; de la posición estadística 74.04.05.1.

Y la exportación de:

- I) Modelo E-00122.
- II) Modelo E-0022.
- III) Modelo E-00323.
- IV) Modelo E-004222.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de terminales exportados, se datarán en cuanto de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

a) Por cada 100 kilogramos p. n. exportados de terminales del modelo E-00122 (118.000 unidades), la de 188,916 kilogramos de banda de latón de 20 milímetros de ancho y 0,45 milímetros de espesor.

b) Por cada 100 kilogramos p. n. exportados de terminales del modelo E-0022 (181.290 unidades), la de 232,558 kilogramos de banda de latón de 20 milímetros de ancho y 0,40 milímetros de espesor.

c) Por cada 100 kilogramos p. n. exportados de terminales del modelo E-00323 (181.159 unidades), la de 250 kilogramos de banda de latón de 13 milímetros de ancho y 0,80 milímetros de espesor.

d) Por cada 100 kilogramos p. n. exportados de terminales del modelo E-004222 (181.818 unidades), la de 239,981 kilogramos de banda de latón de 13 milímetros de ancho y 0,60 milímetros de espesor.

De dichas cantidades se considerarán subproductos, aduandables por la p.3 74.01.43, los siguientes:

- a) En el modelo E-00122, el 46,50 por 100.
- b) En el modelo E-0022, el 57 por 100.
- c) En el modelo E-00323, el 60 por 100.
- d) En el modelo E-004222, el 58,33 por 100.

No existen mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la Admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15463

*ORDEN de 9 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stork Inter Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de sistemas de transporte de recipientes y cangilones contenedores, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», con domicilio en Burgos, polígono industrial «Villalonqujar», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, calidad AISI 304 ó X5 CrNi 18.9 de la norma DIN, con una composición centesimal en peso de  $C \leq 0,08$  por 100, Cr de 17,5 a 19 por 100, Ni de 9 a 10 por 100, de 1 a 1,5 milímetros de espesor, cortada a medida en formatos de 0,5 por 1 metro o 1 por 2 metros, de la posición estadística 73.15.48.5.

Y la exportación de:

I) Sistema de transporte de recipientes para torres de esterilización (dicho sistema está integrado, formando un cuerpo completo, por una cadena de arrastre y unos cangilones contenedores de los recipientes a tratar), de la posición estadística 84.22.69.

II) Cangilones contenedores para sistemas de transporte, de la posición estadística 84.22.69.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 110 kilogramos de la referida materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 9,09 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.30.03.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso que de chapa contienen los cangilones —única manufactura que, tanto exportada sola como acoplada a la cadena, lleva incorporada la mercancía de importación—, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a lo afectos que a la misma correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15464

*ORDEN de 9 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido cítrico y la exportación de alcachofas, pimientos, frutas y tomates en conserva y confituras, mermeladas y jugos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido cítrico y